



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-18/2020

**ACTOR:** GABRIEL LÓPEZ  
GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en la que se **reconoce** la existencia de la **relación laboral** entre **Gabriel López González** y el **Instituto Nacional Electoral**, así como se **condena al pago de diversas prestaciones económicas**.

**ÍNDICE**

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> .....	4
<b>1. Competencia.</b> .....	4
<b>2. Estudio de fondo</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	24

<b>Glosario</b>	
Actor	Gabriel López González
INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

Federal	Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley del Trabajo	Ley Federal del Trabajo.
Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Contratación.** El 16 de mayo de 2008, el actor inició una relación con el INE.

**2. Terminación de la relación laboral.** Mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes del INE el 2 de abril de 2020, el actor presentó su renuncia, con efectos a partir del día 3 del mismo mes.

**3. Solicitud de pago de compensación.** El mismo día, el actor solicitó que se emitiera la recomendación para el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral.

**4. Acto impugnado.** El 6 de abril de 2020, mediante correo electrónico, el Departamento de Recursos Humanos de la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General del INE informó al actor que estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales hasta el 3 de abril, por lo que la responsabilidad del Instituto únicamente correspondía al pago de los honorarios que hasta esa fecha se hubieren generado.



**5. Demanda.** El 9 de abril de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito firmado por el actor, mediante el cual promovió juicio laboral.

**6. Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JLI-18/2020, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

**7. Radicación, admisión y emplazamiento.** El 20 de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y tuvo al INE como demandado, por lo que ordenó emplazarlo con copia de la demanda y sus anexos.

**8. Contestación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 4 de noviembre, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**9. Acuerdo en el que se señaló fecha para celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de 17 de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda y señaló las 11:30 horas del 19 de noviembre para realizar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**10. Audiencia de ley.** En la fecha y hora precisadas se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio. Asimismo, se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes y se tuvieron por desahogados y formularon los alegatos.

Hecho lo anterior, el Magistrado dio por finalizada la audiencia y se procede a resolver el asunto citado al rubro.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia.**

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, cuando la controversia tenga el carácter de laboral y esté regulada por las disposiciones electorales correspondientes, respecto de órganos centrales de ese Instituto<sup>2</sup>.

En el caso se plantea un conflicto laboral entre el INE y uno de sus servidores, en el que demanda diversas prestaciones con motivo de la conclusión del vínculo que lo unía con dicho instituto, donde prestó sus servicios en un órgano central.

### **2. Estudio de fondo**

#### **A. Planteamientos del actor:**

El actor pretende que se reconozca la existencia de una relación laboral con el INE, comprendida del 16 de mayo de 2008 al 3 de abril de 2020. Como consecuencia solicita:

- El pago de la compensación extraordinaria por término de la relación laboral.
- El pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE del 16 de mayo de 2008 al 31 de mayo de 2009.
- El pago de la parte proporcional de aguinaldo 2020.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



- El pago de la prima vacacional devengada.
- El pago de salario devengado de abril 2020.
- Expedición del Formato Único de Movimientos de Personal (FUM)

El actor alega que se vulneran sus derechos humanos y laborales porque el INE no reconoce la relación laboral y, en consecuencia, no le pagó la compensación por el término de esta relación, por casi 12 años que prestó su servicio personal y subordinado de manera ininterrumpida.

Asimismo, considera que, al reconocer su relación laboral, se deben pagar también las cuotas y aportaciones de seguridad social de 2008 y 2009, así como la parte proporcional de aguinaldo de 2020 y el salario y primas vacacionales devengadas.

Además, el actor expresa que es indebido que el INE considere su relación laboral como una relación civil derivada del contrato de prestación de Servicios, pues es claro que durante 12 años de manera casi ininterrumpida prestó un trabajo personal.

#### **B. Planteamientos del INE.**

El INE afirma que se le debe de absolver del pago solicitado por el accionante, pues éste carece de derecho para reclamar las prestaciones, toda vez que no existió relación de trabajo.

Señala que contrario a lo que aduce el actor, el vínculo contractual que sostuvo con el INE a partir del 16 de mayo de 2008 al 3 de abril de 2020, a través de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, es de naturaleza civil y no laboral.

De ahí, que existe un mutuo reconocimiento de las partes de que, al tratarse de contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios, los mismos se encontraban regulados en la legislación civil.

Manifiesta que el pago por honorarios por la realización de las actividades pactadas, variaron en virtud de los periodos en los que prestó sus servicios.

En ese sentido, considera que no existe continuidad en la contratación del prestador de servicios, pues válidamente existe la renovación o la firma de un contrato totalmente nuevo.

**En conclusión, niega** que el carácter de **la relación haya sido de carácter laboral**, al afirmar que fue de carácter civil, con motivo de la celebración de los contratos de prestación de servicios por honorarios y que la relación no fue de carácter ininterrumpido.

Por tanto, considera que el actor no tiene derecho para reclamar prestaciones laborales, pues nunca fue su trabajador. Además, precisa que ya hizo el pago de la gratificación de fin de año correspondiente a 2019 y los honorarios devengados del 1 al 3 de abril del año en curso.

### **C. Hechos no controvertidos.**

**El actor y el demandado reconocen** que:

1. El 16 de mayo de 2008 inició la relación entre las partes.
2. El 2 de abril de 2020 el actor presentó su renuncia<sup>3</sup>, con efectos a partir del día 3 de ese mes.
3. La prestación de servicios tuvo una temporalidad ininterrumpida del 16 de mayo de 2008 al 3 de abril de 2020.

En ese sentido, **dichos extremos no son materia de controversia**, al ser reconocidos por las partes, por lo que no están sujetos a prueba.

### **D. Determinación de la naturaleza de la relación entre las partes.**

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 12 del expediente.



### Marco de referencia

El artículo 21 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, presume la existencia de la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

Por tanto, quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba<sup>4</sup> y deberá acreditar dicha afirmación, pues cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vinculaba con el actor.

El artículo 20 de la Ley del Trabajo, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, señala que el **elemento esencial** para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación del contrato, **ni en la vigencia del mismo**<sup>5</sup>, sino en el elemento de la **subordinación**, consistente en el poder jurídico de mando que ejerce el empleador, denominado patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, por parte del sujeto denominado trabajador.

Criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la **subordinación**<sup>6</sup>, de ahí la importancia de identificar la existencia de dicho elemento para determinar la existencia de una relación laboral.

Asimismo, el citado artículo 20 establece como elementos de la relación laboral **la prestación de un trabajo personal**, que implica hacer actos

---

<sup>4</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

<sup>5</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

<sup>6</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del patrón; y el **pago de un salario**, como derecho y en contraprestación del trabajo prestado.

En ese sentido, el INE debe acreditar que la naturaleza de los contratos que firmó con el hoy actor es efectivamente civil y no laboral, sin limitarse a sostenerlo así por el solo hecho de la denominación que, unilateral o bilateralmente, hubiesen acogido las partes.

### **Determinación.**

Esta Sala Superior considera que son **insuficientes las pruebas aportadas por el INE** para acreditar sus excepciones en el sentido de que la relación que existió entre las partes, **del 16 de mayo de 2008 al 3 de abril de 2020**, fue de carácter civil, en virtud de lo siguiente:

**I. Acreditación de la naturaleza laboral de la relación.** El INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación en el hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia determinada en la suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios regulados en la legislación civil.

Esta Sala Superior considera que ello **no es suficiente** para acreditar su dicho, ya que, en diversos precedentes<sup>7</sup>, se ha señalado que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual o interrumpida, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación existente.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 35 de la Ley del Trabajo, las relaciones de trabajo pueden establecerse por obra, tiempo determinado, temporada o por tiempo indeterminado; y a falta de mención expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado.

---

<sup>7</sup> SUP-JLI-22/2019 y SUP-JLI-28/2019.





De ahí que, las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado y temporada) hagan alusión a un “evento” y su denominación sea de eventuales.

En ese sentido, **el INE no acreditó** que las actividades realizadas por el actor en su favor estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa específico, con una temporalidad específica; o bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar, en cuyo caso, llegado el mismo, la materia contractual se hubiera extinguido.

Por ello, esta Sala Superior considera que una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto, a su temporalidad, en eventual o permanente, sin que ello signifique la inexistencia de la relación laboral.

En ese sentido, de los contratos aportados como prueba por el INE no se advierte que contengan algún señalamiento respecto a que al concluir la vigencia de éstos el objeto haya concluido también, o, en su caso, existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación contractual, tan es así que, al vencimiento de la vigencia del instrumento se le siguió contratando ininterrumpidamente hasta su renuncia, desarrollando funciones semejantes durante la relación.

## **II. Elementos de la relación laboral:**

El INE señala que el actor: **a)** De la celebración de distintos contratos implicó que no existió continuidad, pues cada contrato se encontraba sujeto a una vigencia específica; **b)** No se encontraba sujeto a horario de labores; **c)** No existía subordinación a ningún funcionario del INE; y **d)** sus labores no requerían ser supervisadas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **el argumento del INE no basta** para sustentar su dicho, en virtud de que se acreditan los

elementos descritos, relativos a una relación laboral, como se analiza a continuación:

**a. Prestación de un trabajo personal:** Este elemento se acredita, ya que mediante la suscripción de diversos contratos el actor se obligó a prestar sus servicios en los términos señalados en dichos documentos, lo que sucede cuando al llamado “prestador de servicios” se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, en realidad sea una retribución pagada por su trabajo.

Así, las funciones desarrolladas por el área en la que el actor estuvo adscrito están relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente compete realizar al INE, en tanto que el actor, de acuerdo a los contratos correspondientes, se obligó a prestar sus servicios en el asesoramiento en temas relacionados con la política electoral, evaluación de avances y seguimientos a los planes y programas de trabajo del INE, en la oficina del consejero electoral Benito Nacif Hernández.

Lo anterior se corrobora con los contratos e informes mensuales de actividades del actor, presentados por las partes, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas ofrecidas por ellas y no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad.

De ahí que se advierta que el actor realizó distintas actividades que permiten a esta Sala Superior acreditar el elemento en estudio.

**b. Subordinación:** Este elemento se acredita, en virtud de que el actor se encontraba sujeto al mando del consejero electoral Benito Nacif Hernández, como se advierte de los informes mensuales de actividades



ofrecidos en los que se detallan las actividades que realizó directamente para el aludido funcionario y que incluso, se encuentran revisados y rubricados por dicho consejero electoral.

Estas pruebas tienen la naturaleza de documentales públicas y no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, por lo que tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

Entre las funciones que llevaba a cabo, según los informes mensuales exhibidos, se destacan:

- Asesorar al consejero electoral Benito Nacif Hernández en temas sobre: planeación estratégica, presupuesto, aplicación de tecnologías de la información al ámbito electoral, fiscalización, Registro Federal de Electores, Programa de Resultados Electorales Preliminares, Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Revisión y análisis de diversos asuntos relacionados con el día a día institucional.
- Seguimiento a los asuntos y temas asignados con el consejero, sobre los cuales dio instrucción de atención continua.
- Revisión de asuntos del Consejo General que le fueron asignados.
- Reuniones de trabajo con el consejero sobre diversos temas asignados.

Tales labores no pudieron haber sido efectuadas por el actor por su cuenta, conforme a sus horarios ni con insumos propios, sino a través de la supervisión y mando del INE, por conducto del consejero electoral con el que estuvo adscrito, en las instalaciones del propio Instituto.

Con estas actividades se evidencia el vínculo de **subordinación** propio de las relaciones laborales, en tanto que las actividades estaban vinculadas con las responsabilidades institucionales del consejero electoral Benito Nacif Hernández.

**c. Pago de salario:** Este elemento se acredita, ya que de los propios contratos celebrados se advierte que el INE se obligó a pagar una determinada cantidad de dinero, de forma quincenal, estableciendo en ellos una remuneración por concepto de “honorarios”, siendo la última remuneración por la cantidad bruta de \$51,318.66, tal y como se advierte del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2020.

En cuanto a la manifestación del INE respecto a que la relación no fue continua, porque cada contrato firmado se encontraba sujeto a una temporalidad, debe considerarse que esta circunstancia no representa una interrupción de la relación laboral, ya que si bien se firmaron diversos contratos, no existió interrupción alguna, pues en todos los casos, ante la fecha fijada como finalización de la vigencia, se suscribió un nuevo contrato inmediatamente al día siguiente, de modo que la relación fue continua, lo que es reconocido por la demandada en la página 3 de su contestación y hace prueba plena en su contra.

Así, de los elementos analizados, se llega a la conclusión de que el actor prestó un servicio personal y subordinado a las órdenes del personal del INE y, a cambio de los servicios prestados, recibía una remuneración.

Por tanto, esta Sala Superior determina que el actor se encontraba bajo las **instrucciones, supervisión y vigilancia** del consejero electoral Benito Nacif Hernández para prestar sus servicios directamente con dicho funcionario, lo que conlleva la existencia de un **trabajo personal subordinado**, con una **contraprestación salarial** y, por tanto, se acredita **la existencia de una relación laboral** en el periodo **del 16 de mayo de 2008 al 3 de abril de 2020**.

En ese sentido, devienen **improcedentes** las excepciones hechas valer por el INE, relativas a: **1) inexistencia de la relación entre la parte actora**



y el INE; **2)** relación temporal entre las partes; **3)** falsedad; y **4)** validez de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.

#### **E. Estudio sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas.**

##### **Compensación por término de la relación laboral.**

El actor reclama el pago de la compensación por término de la relación laboral, cuya recomendación solicitó al consejero electoral Benito Nacif Hernández y reiteró su solicitud de pago en su escrito de renuncia.

Por su parte, el INE manifestó que el actor no tiene derecho a dicha prestación, en virtud de que la relación es de naturaleza civil; además, expone que, de conformidad con lo previsto en el Manual, es necesario haber prestado sus servicios por el régimen de honorarios permanentes por el periodo de dos años, lo que no cumple el actor.

En relación con ello, el artículo 80 del Estatuto y 514, fracción I, del Manual establecen los requisitos para tener derecho al pago de la compensación por terminación de la relación, respecto de quienes laboraron en el INE y presentaron renuncia, como en el caso del actor, consistentes en:

- Contar cuando menos con un año de servicios a la fecha en que surta efectos la renuncia; y,
- Contar con la recomendación por escrito respecto al pago de la compensación, por parte del titular del órgano al que estuvo adscrito el trabajador.

Toda vez que esta Sala Superior determinó la existencia de la relación laboral entre el INE y el actor, durante el periodo del **16 de mayo de 2008 al 3 de abril de 2020**, queda demostrado que el actor satisface el primero de los requisitos para la procedencia del pago de la compensación que reclama.

Respecto del segundo de los requisitos, relativo a contar con la recomendación de pago por parte del titular del órgano al cual se encontraba adscrito, se debe considerar igualmente satisfecho por lo siguiente:

El actor solicitó que se emitiera la recomendación para el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral, mediante escrito de 2 de abril, dirigido al consejero electoral Benito Nacif Hernández, recibido en la oficialía de partes común del INE, el mismo día, como se aprecia del sello de recepción correspondiente.

Ese mismo día el actor presentó su renuncia, con efectos a partir del día siguiente, como se observa del escrito de renuncia correspondiente, en el que señaló su solicitud de pago de la compensación por término de la relación laboral.

Tales documentales no son objetadas en cuanto a su autenticidad por lo que generan convicción sobre la referida petición.

En este contexto, el actor solicitó oportunamente la recomendación de pago de la compensación por terminación de la relación laboral a su superior jerárquico, para cumplir con los requisitos administrativos que establecen las normas internas del INE.

Ahora bien, es un hecho notorio, que no requiere prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, que el periodo para el cual fue nombrado el consejero electoral Benito Nacif Hernández, jefe directo del actor, concluyó el 3 de abril del año en curso.

En autos no se advierte alguna respuesta negativa por parte del citado consejero electoral ni la demandada afirma o niega tal circunstancia, por lo que ello se debe interpretar, de conformidad con



los principios *pro persona* e *in dubio pro operario*, en el sentido de que existe una recomendación favorable para el pago de la citada prestación.

Con base en los citados principios que establecen reglas interpretativas, previstos, respectivamente, en los artículos 1 de la Constitución Federal y 18 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se presente una multiplicidad de opciones jurídicas, ante una circunstancia no prevista en la normativa aplicable, se debe optar por una interpretación más favorable al trabajador.

Además, esta Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que la recomendación que se requiere por la norma para el pago de la compensación no debe ser subjetiva, sino que se debe entender sujeta a una motivación y fundamentación adecuada, para lo cual debe contener las razones y la justificación que se tenga para llegar a una decisión, ya que no puede quedar completamente al arbitrio o capricho del funcionario al que le compete otorgar la recomendación decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, se deben expresar razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado<sup>8</sup>.

En efecto, la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral no es una atribución discrecional, absoluta y arbitraria del funcionario competente para otorgarla, sino que constituye una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad.

Por lo que la emisión de la recomendación o, en su caso, su negativa, debe hacerse por escrito, con base en elementos objetivos

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido al resolver, entre otros, los juicios laborales SUP-JLI-34/2015 y SUP-JLI-7/2019.

sobre hechos o consideraciones concretas, mediante las cuales se ponga de relieve por qué procede o no el pago de la compensación.

Así, la recomendación de pago no constituye una facultad subjetiva y arbitraria, sino que en ella se debe acreditar una motivación y fundamentación justificada.

Por lo que dicha determinación debe contener las razones y justificaciones necesarias que sustenten la decisión, ya que no puede quedar completamente al arbitrio del funcionario que compete decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, se deben expresar las razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas.

En este contexto, considerando que concluyó su encargo el consejero electoral que fue jefe directo del actor durante toda la relación laboral, sin que exista noticia en autos de una recomendación en sentido negativo, se debe tener por satisfecha dicha exigencia, considerando además que no es posible trasladar la decisión de emitir la recomendación a otro consejero electoral, o bien, a otro funcionario del INE que no conoció el desempeño laboral del actor y no puede emitir un juicio objetivo y razonable sobre su desempeño por el tiempo que duró la relación laboral.

Por ello, dadas las circunstancias particulares del caso es que se debe considerar satisfecho dicho requisito.

En consecuencia, al acreditarse los requisitos establecidos en la normativa para el pago de la compensación que reclama, es que se ordena al INE que compute y calcule el monto que corresponde al actor, considerando que se reconoció la relación laboral del **16 de mayo de 2008 al 3 de abril de 2020**, y dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo,





proceda al pago de la compensación por término de la relación laboral.

#### **Prima vacacional y aguinaldo proporcionales.**

En la especie, el INE hace valer la **excepción de prescripción** y estima que debe absolvérsele del pago del aguinaldo y prima vacacional, ya que el derecho a reclamarlas **ha prescrito** a la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con los artículos 112 de la Ley Burocrática y 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que en ellas se contemplan.

En términos de los preceptos indicados, el derecho del actor a reclamar el pago de los conceptos señalados derivados de la existencia de la relación laboral prescribe en un año.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que si el actor reclama el pago proporcional del aguinaldo y prima vacacional del periodo trabajado en 2020, hasta el 3 de abril que terminó la relación laboral y tomando en consideración que el actor presentó su demanda el 9 de abril de 2020, es claro que **es infundada la excepción opuesta por el INE.**

#### **Prima Vacacional.**

El pago de prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

El artículo 298 del Manual se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que esa prima vacacional equivale a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Con relación a los periodos vacacionales, de conformidad con el artículo 59 del Estatuto, en relación con el artículo 533 del Manual, el personal del INE gozará de diez días hábiles de vacaciones, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

Respecto del pago de la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al primer periodo de 2020, el demandado opone también la excepción de falta de derecho de la actora para reclamarlo, derivada de la naturaleza civil de la relación que mantuvieron y, *ad cautelam*, manifiesta que igualmente carece de derecho porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del Manual, en relación con el numeral 533, es necesario que el actor haya laborado seis meses consecutivos, lo que no aconteció derivado de su renuncia con efecto a partir del 3 de abril.

A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a la parte demandada. En primer lugar, una vez que ha quedado demostrado que el vínculo jurídico que unió a las partes era de naturaleza laboral, es evidente que el actor sí gozaba del derecho a la correspondiente prima vacacional.

Por otro lado, es cierto que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

Sin embargo, en el caso de que la relación de trabajo concluya antes de



actualizarse el periodo vacacional, el servidor del INE tendrá derecho al pago de la prima vacacional en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, lo procedente es condenar al pago de la prima vacacional, en la parte proporcional, correspondiente al periodo laborado de 2020.

### **Aguinaldo.**

De acuerdo con el artículo 213 del Manual, en las bajas definitivas del personal de plaza presupuestal se emitirán los pagos correspondientes a las percepciones y remuneraciones, así como del aguinaldo o gratificación de fin de año en forma proporcional al período laborado o que haya prestado sus servicios.

Entonces, al haberse acreditado el vínculo laboral, se condena al INE al pago proporcional del aguinaldo, respecto del periodo laborado en 2020.

### **Salario devengado.**

La parte demandada manifiesta que el salario correspondiente a los primeros tres días del mes de abril que fueron laborados efectivamente por el actor ya fue pagado, para lo cual exhibe el correspondiente recibo del pago electrónico.

Dicha prueba no es objetada en cuanto a su autenticidad por el actor, por lo que demuestra el pago realizado por la demandada<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios laborales SUP-JLI-20-2018 y SUP-JLI-7/2020.

<sup>10</sup> Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.**

En este contexto, se absuelve al INE del pago dicha prestación.

**Inscripción retroactiva ante el ISSSTE.**

En el caso, está demostrado con el expediente electrónico único del actor ante el ISSSTE, que cotizó a partir del 1 de enero de 2010 hasta la fecha en que concluyó la relación laboral con el INE.

Esta documental no es objetada por lo que hace a su autenticidad por la demandada, por lo que genera convicción de lo que en ella se hace constar.

Sin embargo, el INE no demostró que, durante el periodo del 16 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2019, hubiera inscrito al actor al ISSSTE y hubiera pagado las cuotas correspondientes.

En este contexto, al haberse reconocido la relación laboral desde el 16 de mayo de 2008, es infundada la excepción de falta de derecho opuesta por la demandada, por lo que es procedente condenar al INE a inscribir retroactivamente al actor y regularizar los pagos ante el ISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante el plazo del 16 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.



En consecuencia, existe la obligación correlativa de los titulares de las dependencias y entidades públicas de inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, con el respectivo entero de las cuotas y la retención de las que corresponden a la parte trabajadora.

Cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón<sup>11</sup>.

Se debe destacar que el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal, dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto y, de acuerdo con lo mandado por el artículo 206, párrafo 2, de la Ley Electoral, el personal del INE será incorporado al régimen del ISSSTE.

Derivado de lo anterior, el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener al trabajador respecto de las cotizaciones al ISSSTE, con motivo de la relación laboral que sostuvo con el actor, a efecto de cubrir las cotizaciones por la totalidad del tiempo de la existencia de la relación laboral.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencial 2a./J. 30/2020 de la Segunda Sala de la SCJN, de la Décima Época, de rubro: **CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)**. Décima Época. Registro: 2011591. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral.

En ese sentido, las prestaciones de seguridad social derivan de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables<sup>12</sup>.

Por tanto, se ordena al INE que realice los cálculos respectivos, conforme a los salarios devengados por el actor en el plazo del 16 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2019, así como en términos de los lineamientos contenidos en el Estatuto, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones<sup>13</sup>.

#### **Expedición del Formato Único de Movimientos de Personal (FUM).**

El actor solicita que posterior al pago de la compensación por el término de la relación laboral, se le otorgue su Formato Único de Movimientos de Personal (FUM).

La demandada manifiesta que dicho reclamo es improcedente, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones VII y XVII, del Manual, dicho documento está dirigido exclusivamente a los nombramientos de plaza presupuestal y el actor no cumple ese extremo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII del Manual, el Formato Único de Movimientos de Personal es el documento a través del cual se concreta el nombramiento en un puesto de plaza presupuestal.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencial 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro: **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

<sup>13</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-8/2018, así como los incidentes de ejecución de sentencia en los juicios laborales SUP-JLI-16/2018, SUP-JLI-17/2018, SUP-JLI-24/2018 y SUP-JLI-7/2020, respecto del pago de cuotas de cotización a los organismos mencionados.



Del citado artículo, así como de los numerales 26, 34, 170, 182, 183, 190, 199 y 201 del Manual, se advierte que el FUM solicitado por el actor se trata de un **documento interno que no tiene fines constitutivos en cuanto a los derechos derivados de la relación laboral sino que sus efectos son administrativos e informativos de los movimientos del personal, como ingreso, ascenso, cambio de adscripción o baja, por lo que se trata de un aspecto organizacional interno del INE.**

En particular, el artículo 190 prevé que los enlaces o coordinaciones administrativas en órganos centrales, delegacionales y subdelegacionales serán responsables de remitir el FUM de baja a la Dirección de Personal, acompañado del documento original de la renuncia.

En este contexto, no es viable ordenar que se emita y entregue al actor, porque se trata de una constancia interna en la que se plasman los movimientos del personal de plaza del Instituto **cuyos efectos no son constitutivos de derechos y, para lo cual, es suficiente el reconocimiento de la relación laboral que se efectúa en esta ejecutoria.**

Sin que obste a lo anterior, se ordena al INE que realice los movimientos administrativos internos necesarios para cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

## **EFFECTOS**

1. Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo señalado.
2. Se condena al INE a inscribir retroactivamente al actor y regularizar los pagos ante el ISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante el plazo del 16 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2019.

**3.** Se condena al INE al pago de la compensación por término de la relación laboral, así como de las demás prestaciones económicas detalladas en la parte considerativa de esta sentencia.

En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la relación laboral entre las partes, por el periodo referido en esta ejecutoria

**SEGUNDO.** Se **condena** al INE al pago de la compensación por término de la relación laboral y de las demás prestaciones económicas señaladas en las consideraciones de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JLI-18/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.